



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

2 de junio de 2020

INSTITUCIONES SUPERVISADAS
FIRMAS AUDITORAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.019/2020

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1404 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el dos de junio de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASENCIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

"... 1. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal b) ... RESOLUCIÓN GES No.234/02-06-2020.-
La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, el numeral 11) del mismo Artículo establece que es atribución de la Comisión, dictar las normas generales para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 14, numeral 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros señala que corresponde a este Ente Supervisor, compilar las estadísticas bancarias, de seguros y las relacionadas con las demás instituciones supervisadas, así como requerir de éstas los datos e informaciones que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y los del Banco Central de Honduras, publicando mensualmente un boletín que contenga el balance, estados de resultados, los indicadores financieros y cualquier otra información análoga de cada una de las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (3): Que el segundo párrafo del Artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros señala que la Comisión establecerá las normas específicas para la publicación y presentación de cuentas, resúmenes, balances, estados de resultados y demás información financiera.

CONSIDERANDO (4): Que el primer párrafo del Artículo 32 reformado de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dispone que las instituciones supervisadas estarán obligadas, a publicar de conformidad con las normas establecidas por la Comisión, el balance general, los estados de resultados y los demás balances y estados financieros al cierre de cada ejercicio con sus respectivas notas complementarias y dictamen del Auditor Externo. Dicha publicación deberá hacerse en todos los medios de circulación de prensa escrita, diarios de circulación nacional, de información general o especializada financiera, que exista y que estén debidamente autorizados en el país, con excepción de las sociedades financieras que lo publicarán únicamente en un solo diario de circulación nacional además deberán publicar estos estados financieros en la Página Web de cada una de las instituciones financieras y tener copias gratuitas de los mismos en todas las sucursales para quien lo solicite.

CIRCULAR CNBS No.019/2020





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No.324/26-04-2017, aprobó las reformas a las "Normas para la Presentación y Publicación de Estados e Indicadores Financieros", las cuales tienen por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Instituciones del Sistema Financiero, en la elaboración y publicación de sus estados e indicadores financieros, a efecto de garantizar la transparencia de la información hacia el público en general. El Artículo 8 de las referidas Normas, establece que las instituciones financieras sujetas a estas Normas, deberán publicar los Estados Financieros Auditados, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio contable anual. Asimismo, el Artículo 9 de estas mismas Normas, señala que los Estados Financieros Auditados, las notas explicativas que acompañan los mismos y los indicadores financieros requeridos por esta Comisión, serán publicados de la manera siguiente: 1. Las instituciones bancarias públicas o privadas, en todos los medios de circulación de prensa escrita, es decir, diarios de circulación nacional. 2. Las sociedades financieras, únicamente en un (1) solo diario de circulación nacional. 3. Las instituciones supervisadas, cuyas leyes especiales regulan la forma y periodicidad de la publicación de sus estados financieros, se harán de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes, reglamentos, y resoluciones emitidas por esta Comisión. En caso contrario, deberán realizar las publicaciones por una vez en dos diarios de circulación nacional. Adicionalmente, el Artículo 11 de las referidas Normas, indica que las instituciones financieras deben publicar sus Estados Financieros trimestrales, en el transcurso del mes siguiente a la finalización de cierre de cada trimestre.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución SB No.392/03-03-2011, aprobó las reformas a las "Normas para el Registro y Contratación del Trabajo de los Auditores Externos (RAE) para las Instituciones Supervisadas", las cuales en su Artículo 12, numeral 6) establece que la Firma Auditora se compromete a otorgar a la entidad auditada los informes de auditoría correspondientes, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

CONSIDERANDO (7): Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-005-2020 del 10 de febrero de 2020, reformado por Decreto Ejecutivo No. PCM-016-2020 del 3 de marzo de 2020, Declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar fortaleciendo las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por el Coronavirus denominado COVID-19. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-021-2020 del 15 de marzo del año en curso, estableció la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República. El Decreto Ejecutivo antes referido fue reformado por los Decretos Ejecutivos Números PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020, PCM-040-2020 y PCM-042-2020. Asimismo, mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-045-2020, se decretó la restricción gradual de las Garantías Constitucionales antes descritas, las cuales han estado vigentes en el país desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO (8): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Circular CNBS No.007/2020 del 23 de marzo de 2020, resolvió dejar en suspenso todos los plazos, términos legales o administrativos otorgados a las Instituciones Supervisadas en todos los Asuntos o Expedientes en trámite en la Comisión y que fueron comunicados o empezados a correr con anterioridad al día lunes 16 de marzo de 2020, fecha en que el Gobierno de la República decretó Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, Alerta Roja y Toque de Queda Absoluto, en atención a la propagación del COVID-19. En consecuencia, todos los días posteriores a la fecha antes señalada, son inhábiles hasta que dicha Emergencia concluya. No obstante, no quedaron en suspenso los términos y plazos establecidos

CIRCULAR CNBS No.019/2020





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

por la Comisión, para la remisión de los reportes periódicos ya sean diarios, semanales o mensuales, referentes a sus Estados Financieros, posición de encaje e inversiones obligatorias, Central de Información Crediticia (CIC) y demás cifras y datos que sean necesarios para evaluar el comportamiento de las medidas temporales o urgentes que emitiera la Comisión, para hacer frente a la Emergencia Sanitaria Nacional. En consecuencia, serán hábiles los días y horas para el envío de dichos reportes, informes o cualquier otra información que requiera la Comisión.

CONSIDERANDO (9): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No.233/02-06-2020, aprobó las reformas a las "Normas para la Presentación y Publicación de Estados Financieros e Indicadores Técnicos y Financieros de las Instituciones de Seguros", las cuales tienen por objeto establecer los lineamientos que deben observar las Instituciones de Seguros, en la elaboración y publicación de sus Estados Financieros e Indicadores Técnicos y Financieros, a efecto de que la información financiera que se divulgue sea transparente y veraz a los usuarios y el público en general. El Artículo 7 de las referidas Normas, establece que las Instituciones de Seguros deberán publicar los Estados Financieros Auditados, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio contable anual. Asimismo, el primer párrafo del Artículo 8 de estas mismas Normas, dispone que los Estados Financieros Auditados y las notas explicativas que acompañan los mismos, deben ser publicados por las Instituciones de Seguros en todos los medios de prensa escrita de circulación nacional; dichas publicaciones deben ser realizadas en los días hábiles que correspondan. Adicionalmente, el Artículo 10 de las referidas Normas, indica que las Instituciones de Seguros deben publicar sus Estados Financieros trimestrales, en el transcurso del mes siguiente a la finalización de cierre de cada trimestre.

CONSIDERANDO (10): Que el Congreso Nacional, mediante Decreto Legislativo No.33-2020, aprobó la "LEY DE AUXILIO AL SECTOR PRODUCTIVO Y A LOS TRABAJADORES ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.35,217 del 3 de abril de 2020, la cual en la **SECCIÓN OCTAVA** titulada "**SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y LA FIRMA ELECTRÓNICA, AUTORIZACIÓN A LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS ZONAS LIBRES**", en su Artículo 38, señala que con el fin de permitir la continuidad en el funcionamiento del Estado y de las entidades privadas que prestan servicios esenciales para la sostenibilidad de la economía nacional sin causar niveles de exposición innecesarios entre las personas, deben tomarse las medidas siguientes: A) ...; B) ...; C) ...; D) Se autoriza a todas las personas jurídicas de derecho privado e instituciones del Estado que deban celebrar reuniones de sus órganos de gobierno y supervisión a que lo hagan por medios electrónicos. Esto incluye al Pleno del Congreso Nacional y su Junta Directiva, el Consejo de Secretarios de Estado, los gabinetes sectoriales, corporaciones municipales, la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, juzgados y tribunales de la República y cualquier ente u órgano que forme parte de la administración pública; las asambleas de sociedades mercantiles, cooperativas, sindicatos y otras personas jurídicas sin fines de lucro, así como los demás órganos de decisión de estas entidades que periódicamente deben reunirse, para la toma de decisiones de tipo administrativo. Para que se consideren válidas esas decisiones debe haber un respaldo electrónico de las decisiones tomadas y actas firmadas por el o los secretarios de esos órganos, personas que tendrán el carácter de fedatarios. Las convocatorias a reuniones de Asamblea o Consejo de Administración o Directivo pueden realizarse mediante correo electrónico o mensaje de texto enviado por el Secretario o el Comisario en las Sociedades Mercantiles; en las Cooperativas, Asociaciones Civiles u otros entes de derecho privado a quien le correspondan según estatutos. Para hacer uso de este beneficio no se requerirá que el mismo forme parte de los estatutos de las organizaciones. En ausencia de una plataforma dedicada, los entes del Estado pueden hacer uso de cualquier plataforma segura comercialmente disponible. Las actas en donde conste lo actuado, así como los acuerdos alcanzados o el resultado de las votaciones tendrán plena validez con solo la

CIRCULAR CNBS No.019/2020





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

firma autógrafa o electrónica del Presidente y el Secretario del órgano respectivo y las mismas serán inscribibles en los registros correspondientes; E) ...; F) ...; G) ...; H) ...; e, I) ...

CONSIDERANDO (11): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, por medio de las Superintendencias, como órganos técnicos, emitió las Circulares SPV No.5/2020 y SSE No.7/2020 del 3 y 15 de abril de 2020 respectivamente, mediante las cuales comunicó a las Instituciones Supervisadas que el plazo para la presentación de los Estados Financieros Auditados por el año terminado al 31 de diciembre de 2019, es extendido hasta el 30 de abril de 2020; asimismo, se les informó que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros estaría comunicando posteriormente la fecha en que deberán realizarse las publicaciones establecidas en la normativa aplicable.

CONSIDERANDO (12): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera procedente: 1. Autorizar a las Instituciones Supervisadas, por esta única vez y en virtud de la suspensión de plazos establecida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Circular CNBS No.007/2020 que contiene la Resolución DAL No.176/23-03-2020, emitida en atención a la Emergencia Sanitaria Nacional declarada en el país por COVID-19, descrita en el Considerando (8) de la presente Resolución, para que realicen la publicación de sus Estados Financieros, de conformidad a los siguientes plazos: a) Hasta el 12 de junio de 2020, para la publicación de los Estados Financieros Auditados correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2019; y, b) Hasta el 12 de julio de 2020, para la publicación de los Estados Financieros correspondientes al primer trimestre del año 2020.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 6, 13, numerales 1), 2) y 11), 14, numeral 4), 31 y 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 38, literal D de la "Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia Provocada por el COVID-19"; Circular CNBS No.007/2020; Resolución SB No.392/03-03-2011; Resolución GES No.324/26-04-2017; y, Resolución GES No.233/02-06-2020, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Autorizar a las Instituciones Supervisadas, por esta única vez y en virtud de la suspensión de plazos establecida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Circular CNBS No.007/2020 que contiene la Resolución DAL No.176/23-03-2020, emitida en atención a la Emergencia Sanitaria Nacional declarada en el país por COVID-19, para que realicen la publicación de sus Estados Financieros, de conformidad con los siguientes plazos:
 - a) Hasta el 12 de junio de 2020, para la publicación de los Estados Financieros Auditados, correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2019; y,
 - b) Hasta el 12 de julio de 2020, para la publicación de los Estados Financieros correspondientes al primer trimestre del año 2020.
2. Las Instituciones Supervisadas que debido a la complejidad de su estructura accionaria, no hayan podido realizar sus Asambleas Generales de Accionistas por medios electrónicos, atendiendo la facultad señalada en el Artículo 38, literal D de la "Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia Provocada por el COVID-19", aprobada por el Congreso Nacional, mediante Decreto Legislativo No.33-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,217 del 3 de abril de 2020, deberán realizar la publicación de los Estados Financieros Auditados correspondientes al cierre del ejercicio contable del año 2020.

CIRCULAR CNBS No.049/2020





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

los Estados Financieros correspondientes al primer trimestre del año 2020, en los quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de la realización de su Asamblea General de Accionistas.

3. El plazo establecido en los numerales 1), literal a), y 2) de la presente Resolución, también será aplicable a cualquier otro tipo de información que, de conformidad al marco legal o normativo vigente en cada sector supervisado, debía ser objeto de publicación en los meses de marzo, abril y mayo del año 2020.
4. Girar instrucciones a las Instituciones del Sistema Financiero y a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, para que a efectos de las publicaciones de sus Estados Financieros Anuales o Trimestrales correspondientes al año 2020 y subsiguientes, incluyan el indicador financiero denominado "Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL)", debiendo publicarse el promedio correspondiente al año o trimestre objeto de publicación, para el cual se tomará como referencia el ratio diario total obtenido después de la compensación de monedas. Para las publicaciones, correspondientes al año 2020, este indicador no será publicado de forma comparativa, ya que el Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL) entró en vigencia a partir de enero del año 2020.
5. Informar a las Instituciones Supervisadas que, para efectos del resto de las publicaciones a realizar durante el año 2020, correspondientes a sus Estados Financieros y demás información aplicable, deberán observar los plazos legales y normativos vigentes, aplicables a cada uno de los sectores supervisados.
6. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Supervisadas, Firms Auditoras inscritas en el Registro de Auditores Externos (RAE), Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros y Superintendencia de Pensiones y Valores, para los efectos legales que correspondan.
7. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASECIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

